



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 663

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se procede a admitirla. Ahora bien, no habrá lugar a señalar desde ya una cuota alimentaria provisional, justamente, atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio.

En efecto, se tiene que, aunque de acuerdo a las previsiones del artículo 397 del Código General del Proceso, habrá lugar a la fijación de esta clase de alimentos, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y, adicionalmente, que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario, lo cierto es que aquí aún no ha sido demostrada cuál es la capacidad económica del demandado, de ahí que advirtiéndose que, conforme a la narración de los hechos éste ya se encuentra cumpliendo con los alimentos en una suma que varía entre \$800.000 mensuales, resultaría más gravoso para los menores involucrados en este asunto fijar unos alimentos con base en la presunción de que éste al menos devenga un (1) SMMLV, como lo prevé el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora INGRID BEJARANO OVIEDO, en representación de sus menores hijos, en contra del progenitor señor FABIÁN STEVEN'S SILVA ARCE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor FABIÁN STEVEN'S SILVA ARCE, de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez días (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO. No fijar, en esta oportunidad, alimentos provisionales en favor de los niños aquí inmersos, conforme a lo expuesto.

CUARTO. LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6º, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO. CÍTESE al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902109fab3ee505915ac5d7b1081754c2479bc63d18348c4fdee2446af9a37fb

Documento generado en 07/07/2021 03:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**